



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0137/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013) acogió en cuanto al fondo el recurso de impugnación realizado por el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto y revocó la Ordenanza núm. 038-2012-00019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el fecha seis (6) de febrero de dos mil doce (2012).

La Sentencia núm. 0799-2013 le fue notificada a los recurrentes mediante Acto de alguacil núm. 1640/13, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión

Los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González presentaron en fecha quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), y fundamentan su recurso en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión de sentencia fue notificado a la parte recurrida, Paraíso Tropical, S.A, por Juan Carlos García Mesa, secretario interino de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).

La parte recurrida depositó su escrito de defensa ante la Secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito nacional, acogió el recurso de impugnación realizado por el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto, y revocó la Ordenanza núm. 038-2012-00019, por los motivos siguientes:

- a. Que el fundamento principal del impugnante es que el estado de gastos y honorarios fue aprobado a favor de los abogados Armando Paíno Henríquez Dajer y John Seibel González, apoyándose en el acto de Reconocimiento de Deuda, no obstante haber sido este convenido y suscrito por las sociedades anónimas Paraíso Tropical, S. A. y Punta Perla Caribbean Golf Marina y Spa Resort, S. A. a favor de la sociedad SDHH CONSULTING, INC., por concepto de honorarios legales y gastos rendidos por la firma de abogados Seibel Dargam Henríquez & Herrera y no a favor de dichos abogados.*
- b. Que en el caso que nos ocupa, los abogados recurridos solicitaron la aprobación de un estado de gastos y honorarios sin que depositaran un estado detallado de todas las actuaciones que*

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizaron en cada una de los casos a que hacen referencias y que llevaron a cabo por cuenta de Paraíso Tropical, S. A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ya indicada ley 302, sobre honorarios de abogados, limitándose a depositar los documentos en los que ellos aparecen fungiendo como abogados de Paraíso Tropical, S. A., y estableciendo un monto global por cada demanda o actuación judicial, así como un documento denominado reconocimiento de deuda, mediante el cual Paraíso Tropical, S. A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa Resort, S. A se reconocen deudoras de la sociedad comercial SDHH Consulting, Inc., por la suma de US\$1,330,000.00 por concepto de honorarios legales y gastos rendidos por la firma de abogados Seibel Dargam Henríquez & Herrera dentro del periodo del 1ero. de mayo de 2008 al 31 de diciembre de 2010, según consta en la factura No. 445 de fecha 19 de enero de 2012, documento que sirvió de fundamento para que la juez de primer grado acogiera su solicitud por el monto solicitado, sin embargo, contrario a lo decidido por el tribunal a quo esta Corte entiende que no procede la aprobación del Estado de Gastos y Honorarios solicitados por los abogados recurridos, ya que la suma solicitada corresponde a un reconocimiento de deuda hecho a una persona jurídica distinta a ellos, con personería jurídica propia e independiente de estos, y es a dicha entidad a quien corresponde reclamar el cobro de la deuda reconocida a su favor por Paraíso Tropical, S. A., y Punta Perla Caribbean Golf Marina & Spa Resort, pues no existe en el expediente documento alguno de su cesión, razones por la que procede acoger el recurso, revocar la ordenanza recurrida y en consecuencia rechazar la solicitud de aprobación de Estado de Gastos y Honorarios solicitada por los recurridos, por no

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir esta con los requerimientos establecidos en la ley 302, sobre honorarios de abogados.

c. Que además, este tribunal aprecia y valora que esta forma de proceder se pudiera convertir en un mecanismo para defraudar en rango la hipoteca que había consentida, pues este reconocimiento de deuda por gastos y honorarios le provee el privilegio que consagra la ley en provecho de los honorarios de abogados, además de haber sido sometido al sistema de tarifa el monto alcanzado pudo haber sido diferente a la suma que consignan en el acuerdo, lo cual indudablemente se encuentra directamente vinculado al interés de hacer prevalecer el privilegio señalado; en consecuencia el reconocimiento de deuda podría surtir efectos jurídicos normales entre los suscribientes, siempre y cuando no tuviera una gravitación negativa en los derechos de un tercero. En la especie la Corte está ejerciendo la facultad del denominado dirigismo contractual, ci cual permite en ci sistema jurídico francés, que los jueces ejerzan un papel de salvaguardar los denominados efectos nocivos de las relaciones jurídicas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente

Los recurrentes en revisión constitucional pretenden que se acoja en cuanto al fondo el recurso de revisión incoado por Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González, contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), y en consecuencia, que se anule la referida sentencia por violación a los

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Para justificar estas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a) En el caso de la especie existen dos sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, pero contradictorias entre sí, pero más paradójico resulta ser la situación que ambas sentencias han sido dictadas por la misma Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ni siquiera por una sala distinta, sino que ambas decisiones han sido suscrita por La misma sala y los mismos jueces.

b) Es oportuno recalcar que la decisión que genera las violaciones constitucionales es precisamente aquella que estamos recurriendo por ante este Tribunal Constitucional, pero se incurrió en dichas violaciones por ignorar nuestros argumentos de que en la especie existía con anterioridad una sentencia con la autoridad de la cosa juzgada, además de que dicho recurrente no tenía calidad para recurrir esta decisión. Al tribunal no ponderar correctamente dichas peticiones hizo que dicho fallo incurriera en violaciones al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

c) La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de La Corte de Apelación del Distrito Nacional, colide de manera frontal con la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, cuando: a) juzga dos recursos de impugnación contra una misma decisión; b) Decide de manera contradictoria con respecto a una misma sentencia, toda vez que, en una decisión confirma la decisión impugnada y en otra la revoca; c) Desconoce el carácter de cosa juzgada con la cual esa misma corte invistió la ordenanza 038-2012-0019 del 6 de febrero de 2012, al

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmar la misma por medio de la sentencia No. 118-2013 del 22 de febrero de 2013.

d) La relevancia constitucional en el presente proceso resulta más que evidente, toda vez que producto de la sentencia recurrida en revisión constitucional hoy en día existen dos decisiones definitivas totalmente contradictorias entre sí, toda vez que una ellas confirma la ordenanza que aprueba un estado de costas y honorarios, y que por vía de consecuencia genera créditos exigibles que dieron lugar al inicio de un procedimiento de embargo inmobiliario. Y por otro lado, existe otra sentencia que revoca esta ordenanza que anteriormente había sido confirmada por la misma corte, lo que sin lugar a dudas crea un caos jurídico y atenta contra cualquier manifestación de un estado de derecho, así como vulnera la seguridad jurídica y el debido proceso de ley.

e) Esto lo afirmamos en razón de que el caso de la especie permitirá al Tribunal Constitucional fijar un criterio frente a dos decisiones definitivas y contradictorias entre sí, lo que atenta y vulnera la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, siendo quizás lo más alarmante la situación “suis generis” que presenta el presente proceso, por el hecho de que se trata de dos sentencias dictada por la misma sala (Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion dcl Distrito Nacional) y firmada por los mismos jueces con dispersivos totalmente opuestos y contrarios entre sí.

f) La impugnación que pretende ejercer GUSTAVO ALEJANDRO ETABLY GATTO, en contra de la Ordenanza No. 038-2012-00019, emitida por la Quinta Sala de la Calmara Civil y Comercial del

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil doce (2012), tiene el carácter de cosa juzgada, toda vez que la misma ya fue impugnada ante esta misma Corte, rechazándose dicha impugnación por medio la sentencia No. 118-2013, en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil trece (2013) sentencia que fue depositada mediante instancia como parte de los documentos probatorios que sustentan esta exposición.

g) El proceso conocido en primera instancia que evacuó la Ordenanza No. 038-2012-00019, fue un proceso conocido únicamente entre PARAÍSO TROPICAL, S.A., y los licenciados ARMANDO PAINO HENRIQUEZ D. y JOHN P. SEIBEL GONZALEZ, y que en su momento fue impugnado dando origen a la sentencia No. 118-2013, emitida por esta misma Corte, cerrándose en dicho momento cualquier posibilidad de que fuera impugnada la Ordenanza emitida en primer grado, por existir de antemano una decisión en segundo grado sobre la impugnación a dicha Ordenanza.

h) Que aun utilizando el más elemental de los conocimientos del derecho, es fácil deducir que una sentencia u ordenanza, no puede ser objeto dos veces del mismo recurso o impugnación, y mucho menos ser impugnada por una parte que nunca ha sido ni será parte por ser el origen de la ordenanza en primer grado de naturaleza inter partes entre cliente y abogado.

i) Como bien puede apreciarse, al existir ya una decisión que conoció y decidió sobre la impugnación a la Ordenanza emitida en primer grado, no existe posibilidad alguna de que vuelva a ser impugnada dicha ordenanza, y de permitirse eso, Se permitiría un festín infinito de

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnaciones de personas sin calidad ni interés, impugnando reiterativamente ordenanzas que cuentan con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

j) La tutela judicial efectiva va íntimamente ligada a la seguridad jurídica, la que a su vez presupone la existencia de las garantías del estado frente a las cuestiones juzgadas de manera definitiva, como lo es el caso de la especie. Jamás podrá entenderse que existe seguridad jurídica cuando se entienda que pueden coexistir sentencias definitivas e irrevocables contradictorias entre sí, que fue como la Corte a-qua accionó, y actuó con conocimiento de causa, a sabiendas de lo que estaba realizando.

k) En el caso de la especie se vulnera la seguridad jurídica toda vez que los exponentes entendían que poseían una sentencia con autoridad de la cosa juzgada y de repente el mismo tribunal dicta otra sentencia totalmente distinta, sin estar amparada dicha sentencia en ningún procedimiento legal, toda vez que la misma no ha sido el fruto de un procedimiento contenido en la Ley, sino que ha sido el resultado dado de un recurso interpuesto en violación a las más elementales normas de derecho en el sentido una parte no puede recurrir en impugnación sobre una cuestión en la que no es parte, la ley no contempla este recurso en estas condiciones.

l) Por otro lado, este resulta ser el escenario perfecto para el Tribunal Constitucional establecer un criterio con respecto a las acciones recursivas de parte de terceros frente a decisiones que ya tienen el carácter de la cosa juzgada, pero sobre todo acciones recursivas no consagradas o previstas en la Ley como disponibles para terceros.

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido en revisión constitucional, señor Gustavo Alejandro Etably Gatto, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 0799/2013, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera subsidiaria, que se rechace por ser improcedente y estar mal fundado en cuanto al derecho, y para justificar sus pretensiones, alega esencialmente lo siguiente:

a) Esos Honorables Magistrados de inmediato habrán observado que la indicada Juez cometió el eminente y grave error jurídico de aprobar y liquidar “Estado de Gastos y Honorarios” a favor de los Licdos. Armando Paíno Henríquez Dajer y John Seibel González, utilizando como título de crédito el “Acto de Reconocimiento de Deuda”, no obstante haber sido este convenido y suscrito por las sociedades anónimas Paraíso Tropical, S.A., y Punta Perla S.A., a favor de la sociedad comercial SDHH Consulting, inc. Y no a favor de dichos abogados.

b) En fecha veinte (20) de febrero del año 2012, los Licdos. Armando Paíno Henríquez Dajer y John Seibel González, mediante el acto No. 184/2012, instrumentado y notificado por el señor Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, le notificaron por domicilio desconocido a la sociedad anónima Paraíso Tropical S.A., (...) la ordenanza No. 038-2012-00019, pronunciada por la Juez de la Quinta

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito nacional, que aprobó “el Estado de Gastos y Honorarios” a su favor. (...) los abogados beneficiarios del pago Armando Paíno Henríquez Dajer y John Seibel González, o sea sus propios abogados, quienes supuestamente realizaron para esta sociedad innumerables labores judiciales demostrativas de que necesariamente conocían su domicilio social y principal establecimiento, increíblemente actuaron aparentando desconocer el domicilio social y principal establecimiento de dicha sociedad, así como el domicilio y residencia de uno cualesquiera de sus accionistas, puesto que hicieron notificar la referida ordenanza mediante el procedimiento para notificar a las personas con domicilio desconocido establecido por el párrafo séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

c) A la luz de, lo anteriormente expuestos esos Honorables y Rectos Magistrados podrán formar su propia opinión sobre el doloso y extraño comportamiento de los supuestos “acreedores” Licdos. Armando Paíno Henríquez Dajer y John Seibel González, el cual en nuestra opinión corresponde a una alianza con sus clientes, las sociedades anónimas Paraíso tropical, S.A. y Spa Tropical, S.A., destinada a evitar que el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto, pueda recuperar el crédito que tiene contra estas sociedades mediante el embargo inmobiliario de las parcelas de su propiedad (...) por haberse dichos abogados adelantado a embargarlas con la fabricación de un inexistente crédito a su favor por concepto de gastos y honorarios profesionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) En su condición legal de acreedor inscrito (...) el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto no solo tiene calidad sino además interés para impugnar la citada ordenanza que es el título ejecutorio del embargo trabado per los recurrentes sobre las señaladas parcelas, puesto que como acreedor inscrito con una hipoteca judicial provisional, ya convertida en definitiva, es parte en el procedimiento de embargo trabado por los Licdos, Armando Paíno Henríquez Dajer y John Seibel González contra la sociedad anónima Paraíso Tropical.

e) El señor Gustavo Alejandro Etably Gatto tiene un interés patrimonial e importante para impugnar la indicada Ordenanza No. 038-2012-00019, puesto que en su condición de acreedor inscrito sobre los mismos inmuebles embargados por los Licdos. Armando Paíno Henríquez Dajer y John Seibel González, tiene sobre estos inmuebles un crédito que constituye un activo en su patrimonio (patrimonial) y este crédito asciende, conforme a la sentencia No. 836/2012, de fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil doce, pronunciada por la Magistrada Besaida Margarita Sánchez Rodríguez, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, a la suma de US\$37,279,01/2.86 (treinta y siete millones doscientos setenta y nueve mil doce dólares con ochenta y seis centavos), más los intereses vencidos a la fecha (...)

f) Que las partes que figuraron en la demanda que culminó con la Ordenanza No. 038-2012-00019, fueron los Licdos. Armando Paíno Henríquez Dajer y John Seibel González, de una parte, y la Sociedad Anónima Paraíso Tropical, S.A., de la otra parte, mientras que con motivo de la demanda en impugnación las partes son el señor Gustavo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Etably Gatto, de una parte, y los Licdos. Armando Paíno Henríquez Dajer y John Seibel González, de la otra parte, o sea, que no son las mismas partes las que figuran en la Ordenanza No. 038-2012-00019 y en la demanda en impugnación de esta ordenanza, puesto que la sociedad anónima Paraíso tropical, S.A. no es parte en la demanda en impugnación. Por lo tanto, no se trata de las mismas partes en ambas acciones judiciales, como lo exige el artículo 1351 del Código Civil.

g) En consecuencia, la inexistencia de dos sentencias pronunciadas entre las mismas partes, que sean la culminación de dos demandas idénticas y impliquen la violación de la cosa juzgada, conduce a la conclusión inevitable de no existe en la especie contrariedad o contradicción de sentencias.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, los documentos depositados por las partes son los siguientes:

1. Acto de Reconocimiento de Deuda, de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diez (2010), suscrito por el señor Ricardo Miranda Miret.
2. Copia certificada de la Ordenanza núm. 038-2012-00019, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha seis (6) de febrero del año dos mil doce (2012), contentiva de la aprobación de estado de gastos y honorarios

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia certificada de la Sentencia núm. 118-2013 del veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 799-2013, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
5. Acto de Alguacil núm. 1640/13, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 799-2013, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil trece (2013).
6. Recurso de Revisión Constitucional depositado por los licenciados Armando Paíno Henríquez y John P. Seibel González, ante la Secretaría de Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013).
7. Notificación del recurso de revisión de sentencia a la parte recurrida, Paraíso Tropical, S.A, realizada por Juan Carlos García Mesa, secretario interino de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013).
8. Escrito de Defensa y de respuesta al recurso de Revisión Constitucional, depositado por Gustavo Alejandro Etably Gatto, ante la Secretaría de Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con la intervención de la Ordenanza núm. 038-2012-00019, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012), que aprueba un estado de Costas y honorarios sometido por los licenciados Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González en contra de la entidad Paraíso Tropical S.A. No conforme con esta decisión, dicha empresa interpuso recurso de impugnación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 118-2013 rechazó el referido recurso de impugnación y confirmó en todas sus partes la ordenanza impugnada.

Mediante instancia, de fecha seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto interpuso a su vez un recurso de impugnación en contra de la Ordenanza núm. 038-2012-00019, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 0799/2013 acogió el recurso de impugnación, revocó la ordenanza recurrida sobre la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por los licenciados Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González.

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última Sentencia, la núm. 0799/2013, es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por los licenciados Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

a. Los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, establecen que son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010.

b. En atención a lo dispuesto por las normas antes descritas, la Sentencia núm. 0799-2013, objeto de este recurso de revisión constitucional tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues la misma es el resultado de una impugnación a una ordenanza que ordenó una liquidación de gastos de honorarios, por lo que la misma no puede ser objeto de ningún otro recurso ordinario o extraordinario, acorde a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre honorarios de los abogados, modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, que establece:

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 11. (Mod. por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988) Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.

c. De lo anterior se comprueba que, siendo la Sentencia núm. 0799-2013 una decisión rendida ante la impugnación de una ordenanza que decidió liquidación de gastos y honorarios, esta decisión constituye una sentencia firme contra la que no aplica la interposición de ningún recurso, ordinario o extraordinario, lo que la inviste de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y la hace pasible de ser recurrida en revisión constitucional, ya que

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumple con la condición exigida por los artículos mencionados en el literal anterior.

d. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación del derecho al debido proceso, protegido por el artículos 69 de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En relación al cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante la instancia

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional correspondiente la violación a su derecho al debido proceso, pues en la especie, el recurrente, cuando le fue notificada la decisión impugnada, invocó en plazo hábil la vulneración, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de sus derechos fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

g. En relación al segundo requisito, referido a que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que por mandato legal del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre honorarios de los abogados, modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el recurrente no disponía de ningún recurso ordinario o extraordinario para atacar la decisión jurisdiccional dictada en su contra, pues se habían agotado todos los recursos de la jurisdicción ordinaria a los fines de revertir esa decisión, por lo que manteniendo el recurrente su alegato de violación a derechos fundamentales, ha recurrido en revisión constitucional.

h. El tercer requisito se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente le atribuye directamente a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el haber dictado un fallo en su contra violatorio al derecho al debido proceso.

i. Además de los requisitos antes descritos, el párrafo único del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, también exige que para la revisión por la causa prevista en su numeral 3), el Tribunal Constitucional considerará, si en razón de la especial transcendencia o relevancia constitucional del contenido del recurso de revisión constitucional se justifica un examen y una decisión sobre

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el asunto planteado, poniendo a cargo del Tribunal la obligación de motivar su decisión.

j. El Tribunal Constitucional, en lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012, pág. 8, estableció los supuestos en los cuales se configura esta condición: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Es opinión de este tribunal, que el presente caso se corresponde con el supuesto definido en el numeral 4) en la medida en que el problema planteado por el recurrente respecto a la violación de sus derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le permitirá al Tribunal establecer el criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el marco de una demanda de fijación de liquidación de costas y honorarios profesionales de los abogados.

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de sentencia

a. Este tribunal constitucional procederá a analizar si de los argumentos presentados por las partes y de los fundamentos de la sentencia impugnada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se desprende una violación de derechos fundamentales como alega la parte recurrente.

b. Los recurrentes invocan que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional incurrió en violaciones constitucionales por ignorar en la especie, que con anterioridad a su Sentencia núm. 0799/2013, ese mismo tribunal ya había dictado la Sentencia núm. 118-2013, la cual estaba investida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; invocan además, que el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto no tenía calidad para impugnar la Ordenanza núm. 038-2012-00019, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que el tribunal *a-quo* al no ponderar correctamente dichas peticiones hizo que dicho fallo incurriera en violaciones al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

Cuando la parte en contra de la cual ha sido aprobada la liquidación de un estado de costas y honorarios no esté conforme, posee la calidad y aptitud para impugnar la misma por ante el Tribunal inmediatamente superior, todo esto acorde con el Artículo 11 de la Ley 302, modificado por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual dispone:

Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse (...)

c. En virtud de lo anterior, la Empresa Paraíso Tropical, S.A., procedió realizar su impugnación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 118-2013 rechazó el referido recurso de impugnación, y confirmó en todas sus partes la ordenanza impugnada, quedando cerradas las vías para atacar la referida ordenanza núm. 038-2012-00019, esto así, en virtud de lo que establece la parte *in fine* del ya citado artículo 11 de la Ley 302:

La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9.

d. De lo anterior se concluye que la Sentencia núm. 118-2013, mediante la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional decidió sobre la impugnación presentada, se convirtió en una sentencia definitivamente firme por ministerio de ley, y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y sus atributos esenciales, *inmutabilidad, inimpugnabilidad y coercibilidad*, pues ya no existen vías o recursos abiertos, en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia de esa manera decidida.

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Luego de definido lo anterior, en cuanto al argumento de los recurrentes de que el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto, parte recurrida en la presente revisión, no tenía la calidad para impugnar la Ordenanza núm. 038-2012-00019, tal y como lo hizo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, este Tribunal procede a emitir las siguientes consideraciones.

f. Al respecto, como se ha explicado en el cuerpo de la presente sentencia, ya ese mismo tribunal había fallado la impugnación presentada por la Empresa Paraíso Tropical, con lo que se dio fin a la controversia suscitada entre dicha empresa y los abogados demandantes, en cuyo proceso el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto, no fue parte, ni principal ni interviniente, ni en la fase de primera instancia ni en la impugnación por ante la Corte de Apelación, pues sobre los terceros recae la imposibilidad de pedir la revisión de los procesos de los cuales no han sido parte, en virtud de la figura jurídica de la "Extensión a terceros de la Cosa Juzgada", por lo que este tribunal constitucional entiende que dicho señor no tenía calidad para impugnar la Ordenanza núm. 038-2012-00019.

g. Por las razones expresadas, cuando la Corte dictó su sentencia núm. 0799/2013 que acogió el recurso de impugnación incoado por el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto y revocó la ordenanza recurrida, rechazando la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios realizada por los licenciados Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González, debió de declarar la inadmisibilidad de dicha impugnación, ya que el referido señor no poseía calidad para someter la misma, y además porque la Sentencia núm. 118-2013, ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no podía ser objeto de recurso alguno, por lo que la sentencia objeto del presente recurso de

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional tiene una condición de “cosa juzgada aparente”, que causa un perjuicio a los recurrentes, lo que la hace pasible de anulación.

h. De los razonamientos expresados en la argumentación de la presente decisión, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. 0799/2013 que acogió el recurso de impugnación incoado por el señor Gustavo Alejandro Etably Gatto, debe ser anulada, para que así le sea preservada al recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

i. En virtud de los principios rectores de la justicia constitucional de eficacia, celeridad y favorabilidad, por excepción de lo dispuesto por el artículo 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, en el presente caso, este tribunal no remitirá el expediente al tribunal que dictó la sentencia recurrida, en razón de lo que se procura con estas disposiciones legales es el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados, y en la especie ese objetivo es garantizado con la anulación de la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), y por vía de consecuencia procederá a confirmar la Sentencia núm. 118-2013 del veintidós (22) de febrero dos mil trece (2013), emitida por ese mismo tribunal, con lo que se salvaguarda el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, invocado por los recurrentes.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en la Ley. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, **ANULAR** la referida Sentencia Núm. 0799-2013, por las razones expuestas en la argumentación de la presente decisión.

TERCERO: CONFIRMAR Sentencia núm. 118-2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil trece (2013).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González, y a la parte recurrida, señor Gustavo Alejandro Etably Gatto.

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Sentencia TC/0137/15. Expediente núm. TC-04-2014-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Armando Paíno Henríquez Dajer y John P. Seibel González contra la Sentencia núm. 0799-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).